



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00
ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de julio de 2023 Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1º se resolvió lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado.

Es decir, que se le otorgo a la accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por SURA EPS, relacionado con el cumplimiento del fallo informado por la accionada a este despacho mediante memorial allegado en fecha 18 de julio de 2023, como quedó plasmado en auto que antecede, no obstante, vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo.

Así mismo haciendo una valoración de lo aportado por la accionada y lo ordenado en sentencia de tutela, se puede presumir que existe cumplimiento de la accionada conforme lo ordenado fallo de la referencia así:

-“proceda a generar las autorizaciones para los servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetroproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), ordenados por su médico tratante”

- “en caso de que el servicio del cual se ordena la generación de la respectiva autorización, le sea asignado en un lugar diferente al del domicilio de la accionada, suministre el servicio



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00
ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

de transporte de ida y vuelta desde su residencia hasta el lugar donde le sea asignada la prestación del servicio médico”

- “autorización de todos los tratamiento en forma integral que requiera la señora ERICKA VARGAS JIMENEZ para el manejo de los diagnósticos de LESIÓN DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL, hallazgos sugestivos de CARCINOMATOSIS PERITONEAL y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS).

- Evidencias de cumplimiento aportadas por la accionada SURA EPS:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 32582286

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-386122710	2023-07-14 11:25:23	999523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900381555 FALOK SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. BARRANQUILLA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	990331-PEGFILGRASTM	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	992598-CARBOPLATINO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	99591-ONDANSETRON CLORHIDRATO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	990996-HIDROCORTISONA	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	990790-PACLITAXEL	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:28:05	9925 DEKAMETASONA FOSFATO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	ENTREGADA
933-386122710	2023-07-12 14:27:51	992505-POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	GENERADA

Página 1 de 12

Autorización de transportes

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-196634000	2023-05-02 15:56:53	993971-ACIDO URICO EN SANGRE	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-196634000	2023-05-02 15:56:53	993933-BICARBONATO EN SANGRE	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-196634000	2023-05-02 15:56:53	992539-HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS)	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-196634100	2023-05-02 15:56:51	996605-ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO (CA 125)	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-196634200	2023-05-02 15:56:49	998633-ERCA1 Y ERCA2 SECUENCIACION COMPLETA	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 800225957 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BARRANQUILLA	ENTREGADA
933-194316300	2023-04-17 15:02:49	998624-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 826102848 TRANSPORTES ESPYANS SAS	ENTREGADA
933-194303900	2023-04-17 14:29:17	993932-CONTROL ONCOLOGO (A) CLINICO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900248892 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	PAGADA
933-188967400	2023-03-08 02:33:55	99144-CONSULTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900611131 UNIDAD DE GINECOLOGIA ONCOLOGICA MISION MEDICA	GENERADA
933-188748700	2023-03-06 17:28:21	993813-CLORO (CLORURO)	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-188748700	2023-03-06 17:28:21	993896-NITROGENO UREICO (BUN)	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-188748700	2023-03-06 17:28:21	993836-FOSFORO INORGANICO (FOSFATOS)	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-188748700	2023-03-06 17:28:21	993889-POTASIO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-188748700	2023-03-06 17:28:21	993894-SODIO	0381-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	N 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO

Autorización de tratamientos y procedimientos según patología



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00
ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

IPS Genera: VIVA 1A MALAMBO-MALAMBO
Fecha de Expedición: 2023/06/28
Hora: 10:11:41
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 2749-17708002
Requiere Ayuno: SI

EP5

sura

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 32582286 ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ SUBSIDIADO Edad: 44 años
Fecha N: 1979/06/28 Semanas Cotizadas: 0 Plan: POS VIVA 1A MALAMBO
Tel: Tel Contacto: Celular: 3007309916 Correo:

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

VIVA 1A IPS SA NIT 903219120 CH: 084330062710 Lugar de Atención:
N: 800225057 - AYUDAS DIAGNÓSTICA SURA S.A.S - LLAMAR CENTRAL DE
CITAS PARA ASIGNAR LUGAR Y HORA Telefono: 6053197970

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: NIVEL 1 DEL SISGEN
Tipo de Cobro: EXENTO TUTELA
Porcentaje de Cobro: Valor: Tasa Máxima:
Responsable del Recauda:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CLIPS	Código SURACUPS	Código Tarifa	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
902209	902209	902209	HEMOGRAMA COMPLETO (Hb, Htg, ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS E INDICES, MORFOLOGIA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO	D391	1
903859	903859	903859	NITROGENO UREICO (BUN)	D391	1
903864	903864	903864	SODIO	D391	1
903866	903866	903866	TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP-ALT)	D391	1
903867	903867	903867	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA (TGO-AST)	D391	1
903873	903873	903873	CALCIO EN ORINA PARCIAL	D391	1
903875	903875	903875	FOSFORO EN ORINA PARCIAL	D391	1
903876	903876	903876	CREATININA EN ORINA PARCIAL	D391	1

OBSERVACIONES

Servicios relacionados con patología exentos de copagos y cuotas moderadora

Por consiguiente, de lo expuesto en líneas que anteceden, encuentra este despacho que la accionada SURA EPS ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 09 de marzo de los corrientes y confirmado en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en providencia del 26 de abril del 2023, por lo que esta judicatura procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra SURA EPS y se ordenará el archivo del presente tramite .

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Javier-citarella@hotmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

3º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00
ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00349-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.116 de fecha 08 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bda1e174c58cba4b9a0f3a51b619773e85abe24b2817fd31da8f13f92a57a1**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 21 de Julio de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 12 de Julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 02 de Junio de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surtiera la debida notificación de la respuesta al accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Por consiguiente, de lo precedente, este despacho en auto del 21 de julio de 2023, requirió a la accionada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, e igualmente se le requirió a la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, para que pusiera en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido, no obstante hasta la fecha del presente pronunciamiento no ha recibido contestación alguna por parte del accionante y accionada, desconociendo el despacho si se ha dado efectivo a la orden de tutela proferida, esto de conformidad con la solicitud de Incidente de Desacato presentada previamente por el accionante.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

De la misma manera, se reitera el requerimiento efectuado a la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00348-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.116 de fecha 08 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2757cec7e78f75b6d35c3c8ee809f25b775dd4f4f631bdc17bd941396e22d9af**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00
ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO
ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

Malambo, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor DAIRON GÜELL MESINO contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNIÓN CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 24 de Junio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (experian) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- Hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna de parte de los aperadores violando así mi derecho de Petición igualmente mi derecho de habeas Data

Los operadores : **Datacredito (experian) Cifin (transunion)** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Es de aclarar señor juez que se procedió con la radicación ante lo operadores y estos tuvieron que haber dado traslado a la a cada una de la fuentes **Viva tu Crédito y Negocia** donde se le solicita a esta el envió de la copia de la notificación con su acuse de recibido

Tal como se puede observar en la respuesta emitida por Datacredito: “Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (sí es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero. Debido a la renuencia de parte de la Fuente y luego de proceder con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 se procede ante usted señor Juez ante la violación de los derechos de petición y Habeas Data



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00
ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO
ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor DAIRON GÜELL MESINO son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada EXPERIAN DATACREDITO y TRANSUNION CIFIN a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com respectivamente.

Intervención de la accionada TRANSUNION CIFIN. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 31 de julio de 2023 así:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA NEGAR LA PRETENSION DE LA PARTE ACCIONANTE

1. El derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado por un canal no autorizado de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada.

En el presente caso, se puede evidenciar, que la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido a Cifin S.A.S Transunion, sin embargo, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud toda vez que el correo electrónico atencionaltitularcifin@transunion.com NO es un canal autorizado para la recepción de PQRS y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá

observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho desestimar las pretensiones del actor, por cuanto este Operador no vulneró el bien jurídico invocado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

2. **El derecho de petición presentado por la parte actora, fue contestado dentro del escenario de la acción constitucional:** Pese a lo expuesto en líneas anteriores, teniendo en cuenta que Cifin conoció el contenido de la petición en virtud del presente escenario de tutela, informamos al Despacho que se procedió a enviar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al peticionario, el día 31 de julio de 2023 siendo las 10:05 a.m., al correo electrónico daironquell@gmail.com.

Así las cosas, se adjuntó la información comercial al titular y un glosario de términos para su correcto entendimiento. Como prueba de lo anterior, se anexa la trazabilidad de envío y la respuesta correspondiente.

3. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **DAIRON ANTONIO GÜELL MESINO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.438.727**, revisado el día 31 de julio de 2023 siendo las **09:27:25** frente a las Fuentes de información **VIVA TU CRÉDITO, NEGOCIA, JAMAR, CREDIVALORES Y SYSTEMGROUP**, **NO** figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

4. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del

artículo 3¹ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008², el Operador de información, en este caso **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

5. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades **VIVA TU CRÉDITO, NEGOCIA, JAMAR, CREDIVALORES Y SYSTEMGROUP**, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

6. **Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008⁴, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo:** Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

7. **El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos:** De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁵, **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante **NO** es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

10. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ⁸.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario⁹.

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se **DESESTIMEN** las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado toda vez que el derecho invocado no fue vulnerado en ningún momento. En todo caso, si el Despacho llegase a considerar que sí hubo violación de la garantía alegada, está ya fue subsanada con la contestación a la petición.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante DAIRON GÜELL MESINO, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNIÓN CIFIN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de junio de 2023 y en consecuencia sean eliminados los vectores negativos al no proceder con la notificación previa estipulada en la ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada EXPERIAN DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por el accionante DAIRON GÜELL MESINO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de junio de 2023 y en consecuencia sean eliminados los vectores negativos al no proceder con la notificación previa estipulada en la ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

-DERECHO DE HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor DAIRON GUELL MESINO instaura acción de tutela contra EXPERIAN DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 24 de junio de 2023 y en consecuencia sean eliminados los vectores negativos al no proceder con la notificación previa estipulada en la ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor DAIRON GÜELL MESINO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 24 de junio de 2023 por el accionante va dirigida a EXPERIAN DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Así mismo, el despacho entró a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

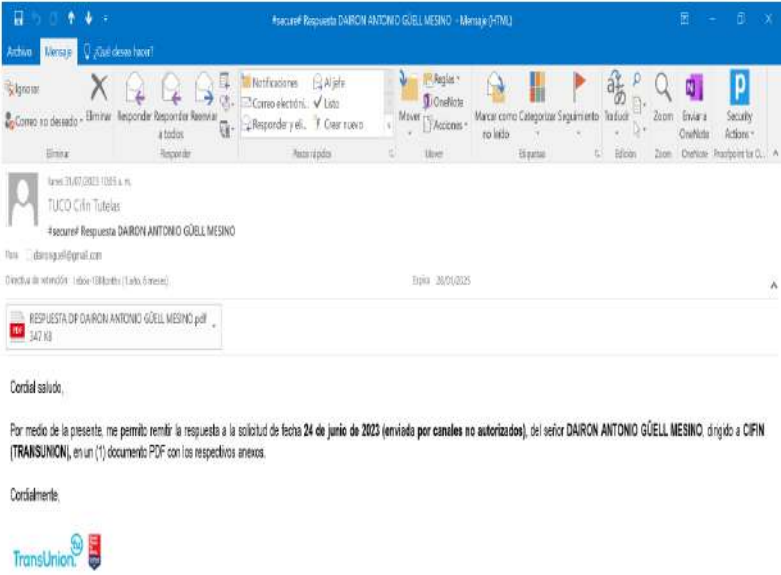
Pues bien, al derecho fundamental de PETICION, procede el despacho a examinar la lo aportado en el escrito de tutela y sus anexos, observando que presentó su petición a través de correo electrónico enviado el día 24 de junio de los corrientes a TRANSUNION CIFIN y EXPERIAN DATACREDITO como se evidencia en pantallazo de envío del correo electrónico aportados :



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00
ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO
ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..



De lo anterior, avizora el despacho que TRANSUNION CIFIN, allegó memorial el 31 de julio de 2023, donde informa que el derecho de petición presentado por el peticionario fue contestado dentro del escenario de la acción constitucional, enviando respuesta, clara completa y de fondo el día 31 de julio del mismo año , siendo notificado al correo electrónico del accionante daironguell@gmail.com, aportando tal como se evidencia a continuación:



Por su parte la accionada EXPERIAN DATACREDITO vencido el término otorgado por el despacho para descorrer el traslado de la presente acción constitucional y hasta la fecha del presente pronunciamiento esta célula judicial no recibió contestación de esta, dejando pasar su oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

De modo conforme lo expuesto en líneas precedentes, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente el presente amparo contra TRANSUNION CIFIN Y EXPERIAN DATACREDITO, porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las fuentes de información, y ante ellas no se presentó petición alguna, pues son quienes efectúan el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgos, para que desplieguen las acciones y herramientas necesarias para verificar así de forma concreta la situación, razón por lo que, conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio, en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA.

No obstante, como se señaló anteriormente, este despacho encuentra que EXPERIAN DATACREDITO ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, al no haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante en fecha 24 de junio de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada, en consecuencia, procederá a declarar procedente el presente amparo frente al derecho contra EXPERIAN DATACREDITO por la vulneración palmaria al derecho fundamental de PETICION del señor DAIRON GUELL MESINO, dejando en claro que de conformidad con lo decantado en reiterada jurisprudencia como la T-146-12, no siempre la respuesta a la solicitud conlleva a una respuesta favorable a las peticiones elevadas:

DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (...)

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de HABEAS DATA, invocado por el señor DAIRON GÜELL MESINO contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNIÓN CIFIN, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor DAIRON GÜELL MESINO contra EXPERIAN DATACREDITO según las consideraciones del presente proveído.
- 3.- En consecuencia, Ordenar EXPERIAN DATACREDITO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 24 de Junio de 2023 y surta la debida notificación al accionante.
- 4.-Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
daironguell@gmail.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00232-00

ACCIONANTE: DAIRON GÜELL MESINO

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION CIFIN..

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00346-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.116 de fecha 08 de Agosto de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2c1faf9db3335ebefa1992261ef2c79149e0446cbe5b1a2784b46bc85602d**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

INFORME SECRETARIAL. 04 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, instauró acción de tutela contra COLPENSIONES SA por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN , ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION.

2.º Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3º. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

jasminmanga@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00347-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.116 de fecha 08 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc98739bd780457d3fdbb9c0d34695e85bbdfe8d916f2d8d67b117499462ed9

Documento generado en 04/08/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00245-00

ACCIONANTE: ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ

ACCIONADO: INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ dirige la Acción de Tutela contra INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior en consecuencia a que avizora el despacho que en el ítem de notificaciones no suministra su correo electrónico para recibir notificaciones la accionante ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ ,por lo que es necesario que sea suministrado por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de su correo electrónico como accionante.

NOTIFICACIONES
El accionante:
Los accionados:
INTERASEO: notificaciones@interaseo.com.co
AIR-E- S.A. E.S.P.: judiciales@air-e.com

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte aporte su correo electrónico como accionante, a fin de evitar futuras nulidades, que afecten el debido proceso del caso bajo estudio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico anabestremort1904@gmail.com.

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00245-00

ACCIONANTE: ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ

ACCIONADO: INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP.

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00350-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 116 de fecha 08 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17a7f023395f661cea4c902cf4203c3ddbe587245b28ed7214e55765abb1b1**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo emonpez25@hotmail.com, fue recibido el día 24 de julio de 2023, escrito presentado por el abogado de la parte demandante ENRIQUE MANUEL MONTERO PÉREZ, quien solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES por no darle cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho.

Pues bien, en primer lugar, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún título consignado al interior del presente proceso.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la pensión del señor MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas mesadas pensionales que devenga en calidad de pensionado de Colpensiones y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 257 de fecha 8 de mayo de 2023.

Así mismo, se prevendrá al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la pensión del señor MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas mesadas pensionales que devenga en calidad de pensionado de Colpensiones y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 257 de fecha 8 de mayo de 2023.
2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

electrónica.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 635-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 116 de fecha 8 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b40b032fbf8fd88e3d85490f095ff5c5e27dbc74793cf18bf7f1d21e0c17c32

Documento generado en 04/08/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0445AB

Señor pagador COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00068-00
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO C.C. 22384129
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA C.C. 7451374

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 4 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la pensión del señor MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas mesadas pensionales que devenga en calidad de pensionado de Colpensiones y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 257 de fecha 8 de mayo de 2023.

2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO identificada con C.C. 22384129.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42d6cce872bb347275c23da71c800c0bd9c8e7402f589afe6e9f76007b1895**

Documento generado en 04/08/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-0049900 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : LIDIAN ESTHER DURAN JIMENEZ Y
JOSE ANTONIO CASTELLAR BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada en forma de mensaje de datos por LIDIAN ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR BLANCO mediante apoderado judicial NELSON ALTAMAR DONADO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cuatro de agosto (4) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 10 de noviembre de 2022 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado 93 del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-0049900 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : LIDIAN ESTHER DURAN JIMENEZ Y
JOSE ANTONIO CASTELLAR BLANCO

concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda presentada por LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO.

Tener al abogado NELSON ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de los demandantes LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE CASTELLAR BLANCO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado NELSON ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de los demandantes LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-0049900 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : LIDIAN ESTHER DURAN JIMENEZ Y
JOSE ANTONIO CASTELLAR BLANCO

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 116 de fecha 8 agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c062e36d0f898dc625e459fbd24b8b8662e38656f4058ec9dd7f4902291a513d**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00523 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO : ALEJANDRO GARCIA LANCE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VIVA TU CREDITO mediante apoderado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO contra ALEJANDRO GARCIA LANCE .

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de agosto (4) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 2 de febrero de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 7 de fecha 26 de enero de 2023. El demandante aclara que el número de pagare es 711-80 y se suscribió el 11 de diciembre de 2019. Subsanada en debida forma la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor VIVA TU CREDITO y en contra de ALEJANDRO GARCIA LANCE la suma de \$ 1.733.218. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) No 711-80 suscrito el 11 de diciembre de 2019 y por intereses corrientes y por mora a la tasa máxima legal permitida artículo 884 del código de comercio desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener al abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderada judicial de VIVA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00523 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO : ALEJANDRO GARCIA LANCE

TU CREDITO S.A.S.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VIVA TU CREDITO S,A,S y en contra de ALEJANDRO GARCIA LANCE, por la suma de \$ 1.733.218 UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 711-80 suscrito el 11 de diciembre de 2019 y por intereses corrientes y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor ALEJANDRO GARCIA LANCE identificado con C.C. 8.775.744 en calidad de empleado de CALZADO DANTE hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 2.601.719) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S

4- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señor ALEJANDRO GARCIA LANCE en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00523 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO : ALEJANDRO GARCIA LANCE

AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A, SERFINANSA, BACO COOPERATIVO COOPCENTRA. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 2.601.719) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VIVA TU CREDITO S.A..

4-Tener al abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderada judicial de VIVA TU CREDITO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 116 de fecha 8 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00523 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO : ALEJANDRO GARCIA LANCE

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b908775b848ca0f62bb0b169a886994e37e7cf8c5efb1c4aa437d07b03bb9**

Documento generado en 04/08/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00526 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y
TONYS DAVID MELGAREJO VARELA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada en forma de mensaje de datos por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER y TONY MELGAREJO VARELA mediante apoderado judicial RUBER DARIO VANEGAS ESTRADA. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cuatro de agosto (4) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER

No presentado en debida forma.

2.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 26 de abril de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado 57 del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00526 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y
TONYS DAVID MELGAREJO VARELA

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda, presentada por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y TONY DAVID MELGAREJO VARELA.

No tener al abogado RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA en calidad de apoderado judicial de los demandantes ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER y TONIS DAVID MELGAREJO VARELO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y TONIS DAVID MELGAREJO VARELO. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00526 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y
TONYS DAVID MELGAREJO VARELA

2-No tener al abogado RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA en calidad de apoderado judicial de los demandantes ELIANYS MILENA GARCIA SANTANDER Y TONIS DAVID MELGAREJO VARELA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 116 de fecha 8 agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c6fe86de528c8d67e8e50bb3f82318ecffb53a27a4183878fad712820bf9c**

Documento generado en 04/08/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00548 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO : DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por BANCO GNB SUDAMERIS S.A mediante apoderado CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA contra DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de agosto (4) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 26 de enero de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 5 de fecha 24 de enero de 2023. El demandante aclara que el número de pagare es 106669031 y se suscribió el 10 de agosto de 2018 y vence 7 de octubre 2022, allega captura de pantalla de la bandeja de salida del demandante remitiendo poder en archivo electrónico a su apoderada judicial. Subsanada en debida forma la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ la suma de \$ 84.867.745. OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) 106669031 suscrito el 10 de agosto de 2018 y por intereses corrientes y por mora a la tasa máxima legal permitida artículo 884 del

código de comercio desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00548 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO : DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ

que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en calidad de apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de DAVID ERNESTO ARROYO GOZALEZ, por la suma de \$84.867.745. OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 106669031 suscrito el 10 de agosto de 2018 y por intereses corrientes y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad del señor DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$127.301.618) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante BANCO SUDAMERIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00548 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO : DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ

S.A.

4-Tener a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en calidad de apoderada judicial de
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 116 de fecha 8 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688bfead4e190eb951dc4377b2a4165f329ab0bf1d9f45858ce24a520c12e031**

Documento generado en 04/08/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>